

solo prueba esto una cosa, que aquel no es un Estado en condiciones normales.

430. Conviene notar que también la independencia de la soberanía en sus actos administrativos debe conciliarse con las necesidades que se derivan de la coexistencia de los Estados que se hallan de hecho en sociedad, y con el fin de la sociedad misma que debe ser el de facilitar la progresiva unión de los pueblos y el de organizar la división internacional del trabajo.

La absoluta libertad comercial no puede ejercerse sin peligro; pero si las necesidades políticas pueden justificar ciertas restricciones, no sucederá lo mismo respecto de las restricciones ilimitadas.

431. Las reglas más oportunas son, en mi sentir, las siguientes:

a) Cada Estado es independiente respecto de los actos de su administración pública; éste puede restringir ó extender el comercio internacional y sujetarle á reglas y restricciones, y puede, según las circunstancias, suspender la libertad de comercio para proteger los intereses nacionales, sin estar obligado á dar cuenta de su conducta á las Potencias extranjeras;

b) La independencia del poder administrativo de cada Estado no justificará la conducta de aquel que sin motivos negase á los demás los objetos de primera necesidad ó hiciese su comercio difícil y oneroso;

c) Un Estado no podrá prohibir el uso inofensivo de las vías de comunicación, de las líneas telegráficas, de los establecimientos públicos, como puertos, *docks*, y cuanto pueda destinarse á las necesidades intelectuales y morales de todos los pueblos civilizados. Una prohibición inmotivada podrá ser considerada como procedimiento hostil;

d) Un Estado que prohibiese todo comercio internacional adoptando el sistema de completo aislamiento, deberá reputársele fuera del derecho internacional.

CAPÍTULO II

Del derecho de igualdad.

432. Todos los Estados deben ser iguales.—**433.** Reglas.—**434.** Las desigualdades de hecho son naturales.—**435.** Pretensión de Suiza á enarbolar la bandera marítima.—**436.** Regla.—**437.** La diferencia de cultura es el principio de la desigualdad.—**438.** Es una necesidad limitar respecto á ciertos Estados el goce de los derechos internacionales.—**439.** Reglas.—**440.** Cómo se aplica el principio de la igualdad.—**441.** Pretensiones de la pentarquía.—**442.** Teoría de Grocio.—**443.** Derecho al respeto y al honor.—**444.** Casos en que debe protegerse este derecho.—**445.** Reunión de los Soberanos; cuestiones de precedencia.—**446.** Reunión de diplomáticos.—**447.** Correspondencia diplomática.—**448.** Nuevo título del Soberano.—**449.** Lengua que debe emplearse en los documentos diplomáticos.—**450.** Correspondencia entre los Soberanos.—**451.** Encuentro de buques.—**452.** Reglas relativas al saludo.—**453.** Ciertas formas de saludo ofenderían la dignidad del que lo hiciese.—**454.** Reglas.—**455.** Buques anclados en los puertos.

432. Todo Estado tiene derecho á que se le considere como igual á los demás en la sociedad internacional, en lo que se refiere á su capacidad jurídica, á la facultad de ejercitar sus derechos, y á la extensión de sus obligaciones internacionales. Sean grandes ó pequeños, débiles ó fuertes, no podrá ser legítima la superioridad ó limitación de los Estados, si no fuese común á todos (1).

433. Deben, pues, establecerse las siguientes reglas:

a) Todo lo que es lícito, equitativo y justo para un Estado, debe serlo también respecto de los demás.

b) La mayor ó menor extensión del territorio, el número de su población y su poderío, no pueden modificar la perfecta igualdad

(1) Conf. CALVO, *Dr. int.*, § 133 y siguientes.—BLUNTSCHLI, obra citada, § 81 y siguiente.—HALLECK, *Int. Law*, cap. V.—FIELD, *Outlines of int. Cod.*, § 16.—PHILLIMORE, obra citada, § 147.—KENT, *Com.*, § 21.—CREASY, *Firts Plat.*, § 119.—PRADIER-FODERÉ, nota á VATTEL, lib. II, cap. III.—KLÜBER, *Dr. des gens*, § 89.—WOLF, *Jus nat.*, § 16.

jurídica de los Estados en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus deberes.

434. La igualdad jurídica no implica en manera alguna la igualdad de derecho. La mayor ó menor actividad de cada pueblo, las condiciones históricas en que este mismo pueblo se encuentra, la misma diversidad de las necesidades, todo influye para que se establezcan desigualdades de hecho, accidentales ó permanentes, que son efecto de la libertad misma y deben ser respetadas. A este propósito dice con mucha razón Romagnosi: «La igualdad de derecho es la igual protección de las desigualdades naturales.» Añádase á esto que el goce de ciertos derechos necesita determinadas condiciones exteriores que se hallan fuera del sujeto á que pertenece el derecho, y que no siempre puede realizarse con la voluntad del mismo. Supongamos, por ejemplo, el derecho de enarbolar la bandera marítima, y no puede dudarse que este corresponda en abstracto á todos los Estados indistintamente, pero no pueden gozarle sino sólo aquellos que tienen un territorio bañado por el mar, y que pueden, por tanto, tener un departamento marítimo en el que se hallen inscritos todos los buques nacionalizados.

435. Suiza quiso ejercitar el derecho de enarbolar la bandera marítima, por la justa razón de que este es uno de los derechos de la soberanía, y de que en alta mar no puede negarse á un Estado la facultad de ejercer los derechos que no perjudican á la libertad marítima ó á la libre navegación. Es indudable que, discutiendo en abstracto la cuestión de derecho, era perfectamente fundado lo que exigía aquel Gobierno; pero, de hecho, tuvo que abandonar sus pretensiones, viéndose obligado á reconocer que el derecho de cubrir las propias naves con la bandera del Estado supone un conjunto de condiciones de hecho necesarias para gozar de él, y que no pueden suplirse con la voluntad.

En efecto, la bandera es la señal de la jurisdicción sobre la marina nacional, y cómo puede sostenerse esta marina sin fronteras marítimas? Es una condición esencial para la personalidad del buque tener un domicilio cierto, y no sería fácil establecerlo sin un departamento marítimo. La jurisdicción implica el castigo de los delitos cometidos á bordo de los buques declarados nacionales, y para hacer que comparezcan los acusados ante los Tribunales del Estado, sería necesario tener un puerto donde desembarcarlos.

Agréguese á esto que uno de los derechos más importantes de las potencias marítimas es el de concluir tratados de comercio y de navegación, y estos no pueden concluirse con un Estado que,

no teniendo fronteras marítimas, no puede establecer un tratamiento recíproco.

436. Establecemos, pues, la regla siguiente:

a) Aunque en abstracto todos los Estados tienen derechos iguales, el goce de algunos de ellos que supone un conjunto de circunstancias de hecho, puede negarse á aquellos que carecen por completo de dichas circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de que se trate.

437. Es además indispensable cierto grado de cultura para el goce de ciertos derechos, y existe, por tanto, otra desigualdad de hecho procedente de la diferencia de civilización. Si el principio de la igualdad jurídica hubiera de entenderse en el sentido de que en cualquier condición en que se hallasen pudieran los Estados exigir el goce de los mismos derechos internacionales, seguiríase de esto la necesidad de admitir la perfecta comunidad de derecho, aun con aquellos Estados en que el fanatismo religioso, ciertas falsas ideas tradicionales de superioridad, ó la carencia de ciertas nociones jurídicas fundamentales en las instituciones civiles y sociales, deben ejercer una influencia decisiva en las relaciones internacionales (1).

438. Supongamos un Estado como la China, que considera á los demás como bárbaros y á los soberanos como inferiores ó tributarios (2), ó que no reconozca los derechos naturales del hombre (3), que no tenga un sistema regular de administración de justicia, como Turquía, ó que no castigue ciertos actos considerados como delitos por el derecho de gentes; el querer aplicar á tal Estado el derecho internacional con una igualdad perfecta, sería

(1) Conf. FIELD, *Applicability of int. Law to orient. nat.*

(2) Hasta el tratado de Nankín, concluído en 29 de Agosto de 1842, consideraba el emperador de la China como sus tributarios á todos los soberanos de Europa, y los denominaba bárbaros. En el tratado de Tientsin, concluído en 27 de Junio de 1858, se obligó aquel Gobierno á no emplear en los documentos diplomáticos con Francia el calificativo de *bárbaro*, y posteriormente ha hecho lo mismo respecto de los demás Gobiernos con quienes ha concluído tratados. Así se ha establecido en el tratado concluído con el reino de Italia en 26 de Octubre de 1866, art. 51. Véase sobre esto la importante relación de D. KRAUD, cónsul del Imperio germánico, *Rev. de Dr. int.*, 1877, pág. 387, *Applicabilité du droit des gens Européen á la Chine*, y la nota de ROLIN JAEQUEMYS.

(3) Antes del tratado de Nankín sólo podía hacerse el comercio con China por el puerto de Canton. Cualquier venta clandestina hecha en otros puertos no abiertos al comercio, autorizaba la confiscación del buque y de la mercancía.

contrario á los intereses de los Gobiernos y á los de los particulares.

Contrario á los intereses de los Gobiernos, porque éstos no tendrían garantías suficientes de seguridad, concediendo á los Estados bárbaros el goce de los derechos internacionales á la par de los Estados civilizados, sin tener, por parte de aquellos, suficientes garantías de que cumplirán sus deberes internacionales.

Contrario á los intereses de los particulares, porque admitir la aplicación del derecho internacional privado respecto de un Estado que no tiene establecido un derecho nacional privado sobre bases jurídicas, ni un sistema legal de procedimiento para asegurar el respeto al mismo, conduciría á perjudicar los intereses de los propios ciudadanos (1). La misma necesidad de las cosas exige que ciertos Estados no puedan ser admitidos al goce de los derechos internacionales con una completa igualdad. Con razón, pues, no admiten los Estados de Europa la completa igualdad de derecho con Turquía y con sus dependencias, con los Estados de Africa, excepto las colonias inglesas y alemanas; con los Estados de Asia, excepto la Siberia y el Indostán, sino que se han hecho necesarias ciertas limitaciones por las condiciones excepcionales en que se encuentran aquellos países.

439. Debemos establecer, por tanto, como reglas:

a) La completa igualdad jurídica debe limitarse á aquellos Estados en que se han desarrollado las ideas jurídicas fundamentales y esenciales á la coexistencia de los Estados y á su comunidad de derecho;

b) Un Estado que, ó por prejuicios tradicionales, ó por la constitución interior, ó por los usos y creencias religiosas, no se encuentre en condiciones de cumplir, respecto á los demás, sus deberes internacionales, no puede exigir el pleno goce de derechos análogos con perfecta igualdad, sino á condición de variar sus ins-

(1) Las conclusiones á que llega FIELD en su memoria al Instituto que se halla como apéndice á la segunda edición de su obra *International Code*, son las siguientes:

«Los Estados orientales, ó para hablar con más precisión, los Estados no cristianos, serán admitidos al goce de todos los derechos y estarán sujetos á todos los deberes de los Estados de Occidente, ó en otros términos, de los Estados cristianos, tal y como estos derechos y deberes son definidos por el derecho internacional, con la única excepción:

»Que hasta que exista una gran semejanza entre los Estados de Oriente y los de Occidente, respecto á las instituciones judiciales, se establecerán tribunales mixtos para decidir todo litigio público ó privado en el que intervengan como parte americanos ó europeos.»

tuciones hasta colocarse en situación de cumplir sus deberes internacionales y dar para ello suficientes garantías;

c) Hasta que se hayan verificado estas reformas, los demás Estados que tengan con aquéllos relaciones de hecho, deberán observar los pactos establecidos. Respecto al derecho internacional no escrito, deberán observar lo que, teniendo en cuenta las condiciones sociales del Estado no civilizado, sea compatible con la protección y la defensa de los derechos nacionales públicos y privados.

440. Restringido á sus justos límites el principio de la igualdad, veamos cómo debe aplicarse.

La igualdad jurídica entre los Estados que viven en sociedad de hecho, se manifiesta principalmente por no reconocer otra autoridad que la de la ley y el derecho. Ningún pueblo libre y soberano puede ser obligado á reconocer un superior legítimo ni á someterse á sus decisiones. Bajo esta relación, no hay Estados mayores y menores, porque, como dice muy bien Víctor Hugo: «La grandeza de un pueblo no se mide por el número, como la de un hombre no se mide por la estatura» (1).

441. Admitida esta regla, deben considerarse como contrarias al derecho de igualdad las pretensiones de la pentarquía, esto es, de Rusia, Prusia y Austria, á los que se unieron Inglaterra por las necesidades de la guerra, y Francia después del Congreso de Aquisgrán, las cuales se arrogaron una superioridad arbitraria sobre los Estados menores, y elevaron á la categoría de principio, que no corresponde á éstos ninguna representación oficial en las Asambleas internacionales en que se traten y discutan las cuestiones de interés general (2).

Debe considerarse, además, como contrario al derecho, cualquier acto de jurisdicción de las grandes potencias sobre las pequeñas, y la pretensión de aquéllas de arrogarse el derecho de reglamentar la libertad de los Estados pequeños, sin conceder á los

(1) Véase la carta de Víctor Hugo al pastor Bost, en 17 de Noviembre de 1862, puesta como nota al § 36, libro II, cap. III, del *Droit des gens*, de Vattel, anotado por Pradier-Fodéré.

(2) En tiempos no muy lejanos, parece que estaba aceptado en la práctica el derecho de los Estados menores á tomar parte en las deliberaciones sobre sus intereses al lado de las grandes potencias, y Suiza fué invitada á la conferencia para tratar del asunto de Newfchatel (16 de Mayo de 1857); pero en 1869, en la conferencia celebrada en París para arreglar los asuntos de Grecia, fué ésta excluida de la intervención con voto deliberativo. (Véase los documentos diplomáticos sobre la cuestión turco griega en los *Arch. diplom.*, 1869).

mismos ni siquiera la facultad de enviar representantes para hacer valer y discutir sus razones, y para proteger sus propios intereses.

442. ¿Qué diremos, según esto, de la teoría de Grocio, que quería legitimar, en ciertos casos, la guerra, hecha con el fin de castigar, *bellum punitivum*? Admitir una jurisdicción penal entre los Estados, no sólo equivale á destruir la igualdad jurídica, sino á atacar las reglas fundamentales del derecho de castigar, que no podrá ejercerse legalmente si falta la violación de la ley, el Juez, el juicio, la condena y los medios para hacerla efectiva.

443. Otra manifestación de la igualdad jurídica entre los Estados, es el derecho al respeto, á la consideración, al honor, con plena facultad de rechazar cualquier acto que pudiera reputarse como ofensivo á la dignidad del Estado ó de la persona que representa la soberanía.

Todo Estado tiene derecho á conservar y preservar su reputación, su dignidad, su honor. Puede libremente realizar ciertos actos de cortesía, según la mayor ó menor consideración que puedan merecer los Estados con los cuales está en relación, pero tiene derecho á negarse á hacer cualquier cosa que pueda directa ó indirectamente ofender su dignidad, y puede y debe vengar las ofensas que á ella se inferan. «La gloria de una nación, dice Vattel, está íntimamente ligada á su poder, y forma una parte considerable del mismo (1); y puesto que la gloria de un Estado es un bien real, tiene derecho á defenderla, lo mismo que todos sus demás bienes» (2).

444. Los casos en que conviene poner á salvo la dignidad del Estado y las consideraciones á su honor á que tiene derecho, son los siguientes:

- 1.º En el Congreso de soberanos ó de representantes de los diversos Estados;
- 2.º En la correspondencia diplomática entre Estado y Estado;
- 3.º En la correspondencia entre los soberanos;
- 4.º En el encuentro de buques en alta mar ó paso de los mismos cerca de una fortaleza;
- 5.º En la asistencia á las fiestas solemnes ó al luto de la corte.

445. Cuando se reúnan varios soberanos es necesario obser-

(1) *Dr. des gens*, lib. I, § 186.

(2) *Ibid.*, § 191.

var el ceremonial que establece entre los Estados cierta jerarquía de honor conservada por el uso.

Los soberanos pueden dividirse en dos categorías:

Los que tienen honores reales—*honores regii*—y los que no los tienen.

Pertenece á la primera categoría todos aquellos que tienen derecho á usar las armas reales, la corona y el título, y que pueden nombrar Ministros de primera clase. Tales son los emperadores, los reyes, las repúblicas y los electorados (1).

Cuando se reúnan los príncipes que tienen derecho á los honores reales, se determina el orden de precedencia, ó por el uso ó por los tratados (2).

Se admite generalmente la precedencia de los Reyes sobre los Grandes duques, pero no sobre las Repúblicas (3). Antiguamente el título de emperador daba la precedencia sobre el de rey, pero hoy depende de la consideración del Soberano de la importancia del Estado que representa más bien que del título (4).

Cuando se reúnan soberanos del mismo grado y surja cualquier dificultad para decidir á quién corresponde el puesto de honor, podrá recurrirse á ciertos expedientes, como el de que uno de ellos use el *incógnito*, ó que convengan en ocupar alternativamente el puesto de preferencia, ó que éste se dé á uno de ellos por consideración á la edad ó á los años de reinado, etc. El derecho internacional no puede establecer de un modo preciso las reglas de precedencia; pero debe tenerse en cuenta que estas cuestiones se consideran hoy como de poca importancia y que ningún Estado con-

(1) La personalidad de un Estado se expresa por estos emblemas, y cada nación tiene derecho á que se los respete. Compréndese que decida la prioridad de la elección de estos títulos ó emblemas. Desde el momento en que esto sea un hecho, se los debe respetar en nombre de la igualdad y evitar toda la confusión que pueda resultar de la usurpación de los mismos. BLUNTSCHLI, § 82.

(2) Conf. CALVO, obra citada, § 136. El Pontífice Julio II compiló un reglamento publicado en 1504 para fijar el orden jerárquico de los soberanos, pero no fué observado. HEFFTER, § 28. Una tentativa hecha en el Congreso de Viena de 1815 para establecer las reglas de precedencia y la comisión que se nombró con este objeto no llegó á ningún resultado concreto.

(3) Inglaterra tuvo bajo Cronwell el mismo puesto que había tenido cuando era un reino. Austria, en el tratado de Campoformio de 17 de Octubre de 1797, art. 23, y en el de Luneville, art. 17, concedió á la República francesa el mismo puesto de honor que tenía antes de la guerra bajo los reyes de la casa de Borbón. Hoy, las Repúblicas americanas son consideradas á la par de las monarquías, y la Francia republicana no tiene menos consideración que la Francia imperial.

(4) CALVO, l. c., § 140. PHILLIMORE, l. c., § 23, tomo II.

sidera ofendida su dignidad, si se observan las reglas establecidas por el uso y por el ceremonial diplomático.

446. Lo mismo debe decirse cuando se reúnan los representantes de diversos Estados, ora en Congreso internacional, ora para arreglar un tratado ó para cualquier otro asunto. En todo caso convendrá hacer de modo que los actos de cortesía no ofendan la dignidad de cualquiera de los Estados representados, lo cual se consigue fácilmente ateniéndose al uso.

En la firma de los tratados se han resuelto de diverso modo las cuestiones relativas al lugar preferente para la misma. Se ha generalizado el uso de que cada representante, así en el preámbulo como en la firma, ocupe el primer puesto en la copia del tratado que ha de mandarse al Estado que aquel representa. En el de Utrech de 1713, y en el de Aquisgrán de 1748, se adoptó el partido de que cada parte dejase á las demás un ejemplar del tratado firmado solamente por ella. En otras ocasiones se ha seguido el orden alfabético, y en algunas se ha sometido á la suerte la cuestión de precedencia.

447. En la correspondencia diplomática todo representante tiene derecho á usar el título que le pertenece y puede exigir que los demás se lo reconozcan. Respecto á pretender que se le dé el tratamiento que corresponda al nuevo título tomado por él, no puede ser un verdadero derecho, si dicho título no ha sido reconocido por el Estado con el que tiene lugar la correspondencia diplomática ó por la mayor parte de los Estados.

448. El que representa al Estado puede, en efecto, aspirar á cambiar el título de rey por el de emperador, de lo cual no faltan ejemplos (1); pero así como no existen principios racionales ni criterios fijos para decidir cuándo se tiene derecho á verificarlo, por lo mismo, el atribuirse un nuevo título y obligar á los demás á reconocerlo, equivaldría á manifestar ciertas pretensiones de superioridad alimentadas por la vanidad, y que podrían ofender la igualdad jurídica de los demás Estados, si se abusase, por ejemplo, del título de emperador por simple orgullo dinástico, y se pretendiese que este título fuese reconocido y dado por los otros

(1) El que hoy es emperador de Alemania tenía antes el título de rey de Prusia, el cual título fué tomado primeramente en 1701 por Federico I, que era solamente elector de Prusia. Hasta 1786 el título de rey no había sido reconocido por el Pontífice. Lo mismo sucedió en Rusia, en donde Pedro el Grande fué el primero que tomó el título de emperador.

Estados en la correspondencia diplomática. Cuando no expresan la realidad, son completamente vanas las palabras (1).

449. La lengua en que debe mantenerse la correspondencia, puede también dar lugar á discusiones, y se deberá considerar como contrario á la igualdad jurídica de los Estados, la pretensión de uno de ellos á que los otros adopten su idioma, en los actos y documentos diplomáticos. Para afirmar su preponderancia política, pretendió España en el siglo xv, que los demás Estados debían adoptar la lengua española en los documentos diplomáticos, y después, cuando llegó su vez á la preponderancia francesa, se pretendió, bajo Luis XIV, imponer el idioma francés á todos.

Hoy han desaparecido ya estas veleidades, cada Estado usa su propia lengua, y sólo por cortesía internacional pueden hacer que se una al documento la traducción en la lengua del Estado con quien está en correspondencia. No será contrario á la dignidad de los Estados establecer de común acuerdo una lengua determinada para la correspondencia diplomática, como han hecho, por ejemplo, Rusia é Italia, que han convenido en emplear el francés. Nada se opondría á que todas las actas de un Congreso se redactasen en francés para mayor comodidad de todos, y así se verificó en el de Viena de 1815. Convendrá, sin embargo, que en tales casos se establezca con la distinción debida, que, haciendo los Estados las reservas convenientes, podrán preferir una lengua determinada en los documentos diplomáticos; pero sería una ofensa á la dignidad de los otros Estados y un ataque á la igualdad jurídica, el que un Estado quisiese imponer á los demás la adopción de su propia lengua para dichos documentos (2).

450. La correspondencia entre los Soberanos puede mantenerse bajo diversa forma, pero en todo caso convendrá observar las reglas establecidas por el ceremonial de cancillería. Según refiere Calvo, las cartas pueden ser de tres categorías: de *consejo* ó de *cancillería*; de *gabinete*, y *autógrafas* (3). Las reglas del ceremonial deben observarse principalmente en las cartas de cancillería. En las de gabinete es el ceremonial menos riguroso, y en las autógra-

(1) El realzar un título puede conducir al Jefe de un Estado á sostener con mayor firmeza la dignidad del mismo, pero también puede hacerle caer en ridículo.

(2) En el art. 120 del acta final del Congreso de Viena de 1815, se hicieron las debidas reservas acerca del hecho de haber empleado la lengua francesa en todas las copias de aquel tratado. Véase PHILLIMORE, tomo II, páginas 61 y 62.

(3) Obra citada, § 144.

fas está completamente excluido en cuanto á los títulos y á las fórmulas. «En general, dice Calvo en la obra citada, las cartas autógrafas son respecto de los superiores una señal de respeto, entre los iguales una prueba de amistad, y en cuanto á los inferiores un testimonio de estimación y de particular afecto» (1).

451. En el caso de encuentro de buques en alta mar, se considerará ofendido el principio de igualdad jurídica de los Estados siempre que uno de ellos se prevaliese de su mayor poder para imponer á los menos fuertes cualquier acto que equivaliese á reconocer su inferioridad y la superioridad del primero. La diferencia de fuerza no puede modificar la igualdad jurídica entre los Estados, una vez reconocida en la sociedad internacional la personalidad de los mismos.

De la aplicación de esta regla se sigue que todo Estado tiene derecho á prohibir á los buques nacionales que realicen cualquier acto que no esté conforme con el ceremonial marítimo ó con las reglas constantemente establecidas por el uso, y puede rechazar toda pretensión contraria de parte de un tercer Estado.

452. Una de las prácticas que pueden dar lugar á cuestiones es la del saludo á que está obligada una nave cuando encuentra en alta mar las de otro Estado, ó cuando pasa á tiro de cañón de una fortaleza ó de una plaza marítima, ó entra en una rada ó en un puerto extranjero. Para ello conviene establecer como reglas:

a) La observancia de las reglas del ceremonial marítimo por parte de los buques extranjeros, debe considerarse como un verdadero acto de cortesía fundado en la *comitas gentium*, cuando dichos buques se encuentran en alta mar;

b) En las aguas sujetas á la jurisdicción de la soberanía á que pertenece la costa, la observancia del ceremonial marítimo puede imponerse y declararse como un deber de los buques que navegan en dichas aguas ó entran en los puertos;

c) No podrá en ningún caso legitimarse el derecho de un Estado que impusiese á los buques extranjeros, que entran bajo su jurisdicción, una forma de saludo que, bajo un punto de vista general, pueda considerarse humillante y ofensivo por parte del que debiese hacerlo (2). Tal debería reputarse el saludo de arriar la

(1) Obra citada.

(2) En el siglo XVIII prefirió Holanda sostener una guerra con Inglaterra antes que someterse á saludar, en la forma que aquélla pretendía, en los mares que denominaba británicos.

bandera, considerado siempre como un acto de sumisión por parte del que lo hace, ó también el de disparar cañonazos sin obligación de devolverlo por la otra parte.

453. Los precedentes históricos existentes, han atribuido, en efecto, á ciertas formas de saludo y á ciertas prácticas del ceremonial marítimo, un significado distinto del de un acto de cortesía. En el siglo XVII impusieron las potencias marítimas más fuertes á las más débiles ciertas prácticas del ceremonial, con el fin de afirmar su superioridad é imponer actos de sujeción; pero, es evidente que si aquellas pretensiones, abandonadas ya en el siglo XVIII (1), se reprodujesen, deberían considerarse como contrarias á la igualdad jurídica de los Estados.

454. Las reglas que deberían regir en esta materia, son las siguientes:

a) Cada Estado tiene derecho á establecer las reglas del ceremonial marítimo que deben observar los buques nacionales entre sí y respecto de los extranjeros, pero no puede exigir que tales reglas sean consideradas como obligatorias por los otros Estados, salvo el caso de expreso convenio;

b) Cuando hayan sido establecidas por tratados las reglas del ceremonial que deben observarse por reciprocidad, la omisión de las mismas podrá dar lugar á quejas y explicaciones, pero no está conforme con el espíritu de nuestra época atribuir tanta importancia á tales formalidades, presumiendo la intención de ofender por parte de los que faltan, excepto el caso en que los precedentes establecidos ó las circunstancias autoricen á creer lo contrario;

c) Cuando falten los acuerdos respecto de este punto, convendrá atenerse á las reglas consagradas por el uso, que son las siguientes:

Los buques mercantes que se encuentran en alta mar no están obligados al saludo.

Los buques de guerra deben considerarse obligados á hacérselo.

El primero en saludar debe ser el de grado inferior, y cuando sean de uno mismo, el que camine á sotavento.

Un buque de guerra debe ser el primero en saludar cuando se acerque ó se aleje de una fortaleza ó de una plaza marítima; cuan-

(1) Solo Inglaterra en el art. 2.º de su tratado de paz con Holanda, reclamó, respecto al saludo, los usos practicados precedentemente, ó sea los estipulados en el tratado de 1674. Los demás Estados arreglaron su saludo bajo el pie de una completa igualdad. Véase el tratado de 11 de Enero de 1787. MARTENS, *Rec.*, III, 1, y los concluidos posteriormente y citados por CALVO, § 149 y 50.

do encuentre una escuadra; cuando encuentre un buque que lleva á bordo un soberano, un miembro de su familia ó un embajador.

Una escuadra auxiliar debe saludar primero á una principal. El saludo debe hacerse con los cañones, y debe contestarse por regla general con igual número de cañonazos. En ciertos casos puede devolverse con alguno menos, cuando el buque que lo devuelve sea de grado superior al que lo hace, pero no en manera alguna por consideración á la mayor fuerza marítima del Estado á que la nave pertenezca (1).

455. Las reglas que deben observarse cuando los buques de guerra estén anclados en los puertos en ocasión de solemnidades y fiestas reales, se hallan establecidas por los reglamentos de cada Estado, y deben ser observadas como una práctica civil y como un deber de cortesía internacional. Cuando falte dicho reglamento, los comandantes de los buques de guerra extranjeros deben observar las reglas usuales, ó alejarse del puerto si creyeren que no podrían acomodarse á las mismas.

(1) Véase ORTOLAN, *Diplomatie de la mer*.

CAPITULO III

Derecho de conservación y perfeccionamiento.

456. Fundamento del derecho de conservación.—**457.** Cómo se explica.—**458.** Justo límite del mismo.—**459.** Derecho de guararnición.—**460.** Armamentos excesivos.—**461.** Cuando se está obligado á dar explicaciones.—**462.** Puede limitarse el aumento de las fuerzas normales.—**463.** Consecuencias en las relaciones internacionales.—**464.** Fenelon y el equilibrio político.—**465.** Es necesario cierto equilibrio.—**466.** Pero no se ha definido en lo que deba consistir.—**467.** Ha sido útil el estudio del problema de equilibrar las fuerzas.—**468.** Por qué no se ha llegado á resolverlo de un modo conveniente.—**469.** Reglas.—**470.** Aplicaciones.—**471.** Derecho de perfeccionamiento.—**472.** Reglas.—**473.** Aplicaciones.—**474.** Comercio de esclavos.—**475.** Libertad comercial, cómo debe ejercerse.—**476.** Reglas.—**477.** Aplicaciones al sistema colonial.—**478.** Regla.

456. El derecho de conservación es uno de los derechos fundamentales de los Estados. Se deriva del instinto natural que hay en todo ser viviente de proveer al propio bienestar y evitar todo daño contra la propia existencia. La reunión de hombres que forman un Estado, es una persona moral, y á esta corresponde, por tanto, este derecho, como también los derechos accesorios necesarios para el completo ejercicio del mismo (1).

457. El derecho de conservación se explica en las relaciones entre Estado y Estado principalmente por la tutela jurídica y por la legítima defensa. Cada soberanía puede proveer con independencia completa á la defensa del Estado, organizando el ejército de tierra y mar, erigiendo fortificaciones, combinando alianzas, tomando precauciones de todas clases que conduzcan al fin propuesto, y sin sufrir limitaciones ó prohibiciones por parte de los soberanos extranjeros.

(1) V. PHILLIMORE, *Int. Law*, t. I, § 210, cap. X.—VATTEL, *Droit des gens*, lib. II, c. IV, § 49.—WHEATON, t. II, c. I, § 2.—CALVO, o. c., § 131 y sig.—HALLECK, *Int. Law*, § 18 y sig.—CREASY, *First Platform*, cap. IX.